



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0474/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0150, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los sucesores del señor Teófilo Castillo Santos contra la Ordenanza núm. 02062013000440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2013-0150, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los sucesores del señor Teófilo Castillo Santos contra la Ordenanza núm. 02062013000440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Ordenanza núm. 02062012000440, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), rechazó la acción de amparo incoada por Teófilo Castillo Santos contra los señores Rosmery Josefina Báez, Tanya Virginia Estrella Báez y Fabio Miguel Estrella Báez, por los motivos que se exponen más adelante.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los continuadores jurídicos del señor Teófilo Castillo Santos interpusieron el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo, mediante la instancia depositada en el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), en razón de que el abogado del Estado ordenó contra el recurrente desalojo del inmueble ubicado en la parcela núm. 47, del distrito catastral núm. 123/1ra. parte, del municipio y provincia La Vega. Además, la parte recurrente solicita un descenso a la propiedad descrita anteriormente como medida de instrucción a la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Ordenanza núm. 02062013000440.

Dicho recurso de revisión constitucional le fue notificado a la señora Rosmery Josefina Báez, a los sucesores de Fabio Estrella y al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 757/2013, instrumentado

Expediente núm. TC-05-2013-0150, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los sucesores del señor Teófilo Castillo Santos contra la Ordenanza núm. 02062013000440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. (...) *entre las acciones realizadas por el Abogado del Estado encaminadas para la ejecución de la Sentencia núm. 289 (...) se hizo asistir de una terna de agrimensores del CODIA a fin de hacer el trabajo de campo el cual fue ejecutado por el agrimensor Fermín Espinal donde se aprecian las ocupaciones del señor Fabio Estrella y de los sucesores de Teófilo Castillo Santos.*

b. (...) *que las funciones del Abogado del Estado están establecidas en el artículo 12 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario el cual establece: El Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado Dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria, a la vez ejerce las funciones de Ministerio Público ante la jurisdicción en función de esto: 12.1- El Abogado del Estado es competente para someter ante la jurisdicción que corresponda a los autores de las infracciones castigadas por la ley para que se le impongan, si procede, las sanciones establecidas. 12.2- Emite dictámenes, opiniones, mandamientos y todas las demás atribuciones que como Ministerio Público le correspondan. 12.3- Ejecuta las sentencias penales dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, y las demás decisiones que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.*

c. (...) *que la parte demandante en amparo pide desalojar a los sucesores de Fabio Estrella lo que este Tribunal considera que no es procedente en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de que no se puede desalojar a los propietarios de un inmueble con una sentencia que ordena la puesta en posesión de los mismos derechos de propiedad de los sucesores de Fabio Estrella y Compartes, derechos que se encuentran amparados en la Sentencia que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que además estos derechos figuran en la Constancia Anotada del Certificado de Título núm.67. Que si bien es cierto que los amparistas obtuvieron ganancia de causa en Jurisdicción Original con la Ley No.1542, no menos cierto es que el Tribunal Superior de Tierras revocó este proyecto de sentencia la cual no tenía la característica de cosa juzgada y se avocó a conocer un nuevo juicio de la Litis interpuesta, acogiendo las conclusiones de los hoy demandados y rechazando las vertidas por los hoy amparistas, y contra la cual se hizo un recurso de casación y la Suprema Corte de Justicia rechazó, por lo que mal podría hacer este tribunal, si procediera a poner en posesión a los que sucumbieron en todo un proceso dando paso a una Acción de Amparo a favor de estos y en contra de aquellos que sí obtuvieron ganancia de causa y que se valieron del fiscal ante los tribunales de tierras para darle cumplimiento a la sentencia definitiva e irrevocable, como es el Abogado del Estado por medio del auxilio de la fuerza pública otorgada a los mismos fines.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, sucesores de Teófilo Castillo Santos, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. Que el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte ha violado principios y reglas jurídicas propias de sus funciones, originando en los accionantes serias confusiones que les han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevado a pretender, en relación con el indicado inmueble, “(...) la ocupación ilegal y violatoria a derechos fundamentales del propietario”.

b. (...) la Constitución de la República en su art. 51, numerales 1 y 2, establece lo siguiente: *NUMERAL 1: “Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, si no por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdos entre las partes o sentencia del tribunal competente de conformidad con lo establecido en la ley”.* En el caso de la especie no existe ningún vínculo contractual o ventas donde el señor Teófilo Castillo le da la garantía (...) a los ejecutores de la orden de puesta en posesión autorizada por el Abogado del Estado (...) *NUMERAL 2: “El Estado promoverá de acuerdo con la Ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”.* En el caso (...) el acto que ordena la puesta en posesión cuestionado en esta acción de amparo, vulneró ese derecho del propietario (...) patrocinando una ocupación ilegal a la que se opone de manera absoluta el agraviado Teófilo Castillo Santos (...).

c. (...) la jueza incurrió en una valoración equivocada e irracional cuando delimitó sus juicios tocando el fondo de dos sentencias que beneficiaban a los codemandados que poseen una (...) Constancia dentro de la parcela de referencia que las partes recurrentes no cuestionaban su valor, sólo que los derechos registrados a la fecha, de Teófilo Castillo, dentro de la parcela no. 47 del D.C. 123 de La Vega están ahí en el departamento de Registro de Títulos de La Vega, derechos que no podrán ser vulnerados o desconocidos (...).

d. Que conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario: (...) la puesta en posesión por parte del Abogado del Estado es violatorio al artículo 47, párrafo I, que establece: “No procede desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anotada, lo que implica que se está violentando los derechos de propiedad de Teófilo Castillo Santos, derechos consagrados en los artículos 51, 72 y 68 de la Constitución de la República. No observado en la decisión impugnada.

e. (...) el Tribunal Constitucional es el garante institucional de los derechos fundamentales, misión y derechos que le confiere la Constitución de la República, que le encarga la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. (...) los derechos fundamentales del señor Teófilo Castillo han sido vulnerados por una actuación incorrecta, ilegal e inconstitucional de un funcionario público, el actuante Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

A la parte recurrida, Rosmery Josefina Báez Vda. Estrella, los sucesores de Fabio Estrella y el abogado del Estado, se les notificó el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 757/2013, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. No obstante, estos no depositaron escrito de contestación relacionado con dicho recurso.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

6.1 Copia de la Ordenanza núm. 02062013000440, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega emitida el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2 Instancia sobre el recurso de revisión constitucional de la Ordenanza núm. 02062013000440, suscrita por el señor Teófilo Castillo y compartes, depositada en la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).

6.3 Solicitud de descenso presentada por Teófilo Castillo Santos y compartes, en ocasión de interponer el recurso de amparo relativo a la Ordenanza núm. 02062013000440, del siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).

6.4 Copia del Certificado de Título núm. 67, de la parcela núm. 47 del distrito catastral núm. 123 de La Vega, registrado a nombre de Teófilo Castillo Santos.

6.5 Acto núm. 757/2013, del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por el cual se notifica el recurso de revisión de la acción de amparo a la señora Rosmery Josefina Báez Vda. Estrella, a los sucesores de Fabio Estrella y al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.

6.6 Acto núm. 1406/2013, del veintisiete (27) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, mediante el cual se notificó a Teófilo Castillo la Ordenanza núm. 02062013000440, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso surge de una litis sobre derechos registrados incoada por los sucesores de Teófilo Castillo contra la señora Josefina Báez Vda. Estrella y compartes, en relación con la parcela núm. 47 del distrito catastral núm. 123 de La Vega. Dicha litis recorrió todas las instancias jurisdiccionales, incluyendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 289, del dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Teófilo Castillo y confirmó la Decisión núm. 2008-0885, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008), decisión que acogió el recurso de apelación que daba ganancia de causa a Fabio Estrella y compartes.

El referido abogado del Estado, en cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, emite el Oficio núm. 001236, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), a través del cual solicita al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) una terna de agrimensores para escoger uno para realizar trabajos técnicos dentro de la referida parcela, a los fines de poner en posesión a quienes habían sido favorecidos con dicha sentencia, señor Fabio Estrella y compartes.

La parte recurrente, al ver que la familia Estrella y compartes procuraron el auxilio del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y la fuerza pública para ejecutar la decisión producto del recurso de casación, consideraron que sus derechos de propiedad estaban siendo vulnerados y alegaron, entre otros motivos, que no se ha cumplido el plazo otorgado para la ejecución, razón por la cual decidieron incoar una acción de amparo ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega. En tales circunstancias, la Segunda Sala de este tribunal inmobiliario emitió la Ordenanza núm. 02062013000440, del quince (15) de julio de dos mil trece (2013), que rechaza la acción de amparo. Ante tal resultado, interpusieron, en fecha veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, y este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá al Tribunal Constitucional determinar la procedencia de una acción de amparo frente a un conflicto dirimido por los órganos jurisdiccionales correspondientes, habiendo adquirido la autoridad de cosa juzgada.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el caso objeto de tratamiento, este tribunal constitucional considera:

a. La parte recurrente pretende que se rechace en todas sus partes la Ordenanza núm. 02062013000440 por ser infundada, carecer de base legal y por resultar al mismo tiempo inconstitucional, alegando que la misma desconoce los derechos fundamentales de los sucesores de Teófilo Castillo y que estos derechos han sido vulnerados por una actuación incorrecta e ilegal del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.

b. En sus argumentos, los recurrentes en revisión constitucional señalan, además, que en dicha ordenanza la jueza incurrió en una valoración equivocada e irracional cuando delimitó sus juicios tocando el fondo de dos sentencias que beneficiaban a los señores Rosmery Josefina Báez Vda. Estrella y compartes, que poseen una Constancia Anotada dentro de la parcela de referencia y que los recurrentes no cuestionaban su valor, solo que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos registrados a nombre de Teófilo Castillo, dentro del ámbito de la parcela núm. 47 del distrito catastral núm. 123 de La Vega, se encuentran asentados en el Registro de Títulos de La Vega.

c. La indicada ordenanza núm. 02062013000440, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), rechazó la acción de amparo incoada por los sucesores de Teófilo Castillo Santos, argumentando lo siguiente:

Considerando, que la parte Demandante en Amparo pide desalojar a los sucesores de Fabio Estrella lo que este Tribunal considera que no es procedente en virtud de que no se puede desalojar a los propietarios de un inmueble con una sentencia que ordena la puesta en posesión de los mismos derechos de propiedad de los sucesores de Fabio Estrella y Compartes, derechos que se encuentran amparados en la Sentencia que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que además estos derechos constan en la Constancia Anotada del Certificado de Título Núm.67 (...).

d. En la especie, se trata de una acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original interpuesta por los sucesores de Teófilo Castillo Santos contra una actuación del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, en la cual se daba cumplimiento a una sentencia emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e. Un análisis de la sentencia objeto de revisión constitucional nos permite comprobar que estamos ante una acción de amparo en relación con un proceso que ha cursado todas las instancias judiciales y está jurídicamente agotado; por tanto, el juez de amparo valoró en su justa dimensión el caso y al respecto ha precisado que el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Norte ha cumplido con el voto de la ley, toda vez que su actuación se ha fundamentado en una decisión judicial que acusa la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

f. En lo que respecta a la solicitud formulada por la parte recurrente, en el sentido de hacer un descenso como medida de instrucción con motivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto, este tribunal precisa que si bien es cierto que en determinados casos procede adoptar este tipo de providencia a los fines de edificarse ante la existencia de determinadas situaciones fácticas, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa no existe ningún motivo que suscite la necesidad de adoptar una medida de esta naturaleza.

g. Este tribunal, después de ponderar la documentación depositada en el expediente, ha podido comprobar que el caso proviene de una litis sobre derechos registrados conocida en los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega, y que además, con respecto al caso fue conocido y fallado por la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación; de ahí que, en todo caso, cuanto procedía era interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en relación con dicha sentencia ante este tribunal constitucional.

h. Analizando los argumentos de las partes y la sentencia recurrida en amparo, este tribunal entiende que en el presente caso procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que la cuestión planteada al juez de amparo había sido resuelta por los órganos jurisdiccionales competentes, como resultan los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los sucesores de Teófilo Castillo Santos contra la Ordenanza núm. 02062013000440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional incoado por los sucesores de Teófilo Castillo Santos, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida ordenanza núm. 02062013000440, emitida en materia de amparo por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesores de Teófilo Castillo Santos, a la parte recurrida, Rosmery Josefina Báez Vda. Estrella y compartes, y al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 02062013000440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega, en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) de julio de dos mil trece (2013), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario